

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 304

Villavicencio,

11 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00129-00

TEMA: AUTO ADMISORIO.

Teniendo en cuenta que la parte actora mediante memorial radicado el 29 de julio de 2019¹, presentó escrito de subsanación de la demanda conforme a lo ordenado por este Despacho en auto interlocutorio N°474 del 17 de julio de 2019², allegando al expediente constancia de conciliación extrajudicial fallida³, poder en original con copia de la escritura pública N° 891⁴, así como la prueba de la existencia y representación legal de Itaú Corpbanca Colombia S.A.⁵ por tratarse de persona jurídica de derecho privado, el Despacho entiende subsanada la demanda y una vez, constatado que la misma se dirige al Juez competente y que reúne los requisitos que establecen los artículos 162 a 166 del CPACA, se admitirá y ordenará surtir el trámite previsto para su procedimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Itaú Banco Corpbanca Colombia S.A. en contra de Nación- Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Nación-Ministerio de Trabajo y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

¹ F. 77

² F. 73

³ F. 78-79

⁴ F. 75-76 y 86-90

⁵ F. 80-85

CUARTO: PONER en Secretaría a disposición de la entidad demandada, del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REMITIR inmediatamente, y a través de servicio postal autorizado a la demandada y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: ORDENAR, a la parte demandante debe consignar el valor de \$50.000, en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

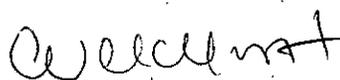
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: ÍNSTAR a la parte demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a Claudia Liévaño Triana identificada con cédula de ciudadanía 51.702.113 de Bogotá D.C. y con número de Tarjeta Profesional 57.020 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la entidad demandante, Itaú Corpbanca Colombia S.A., en el trámite de la referencia, conforme al poder visible a folio 57 y 76 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR.

Magistrada